

en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Aezcoa (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal de Villanueva, perteneciente a la Entidad local menor de Villanueva de Aezcoa y delimitada de la siguiente forma: Norte, Orbara y Orbaiceta; Sur, Arive, Garayoa y Abaurrea Baja; Este, Jaurrieta, y Oeste, Arive y Aria. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1441

REAL DECRETO 3072/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Languilla (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Languilla (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Languilla (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1442

REAL DECRETO 3073/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cuarto de San Muñoz (Cabrillas, Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cuarto de San Muñoz (Cabrillas, Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de

Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cuarto de San Muñoz (Cabrillas, Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal de San Muñoz, delimitada de la siguiente forma: Norte, Cuarto de Villadelfa, del término de San Muñoz y término de Fuente de San Esteban, antes término de Boadilla; Este, zona concentrada del término de San Muñoz y finca Oteruelo, de don Andrés, del mismo término; Sur, término de Cabrillas, y Oeste, término de Fuente San Esteban, antes término de Boadilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1443

REAL DECRETO 3074/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Casas de Fernando Alonso (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre, más las superficies de los términos de Vara del Rey, Pozoamargo y Casas de Haro, incluidas en el Decreto dos mil trescientos ochenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco, de once de septiembre, declarando de interés nacional la zona regable de El Simarro (Cuenca), y más la superficie perteneciente a Vara del Rey, delimitada por la siguiente línea continua y cerrada, que, partiendo del núcleo urbano de El Simarro, sigue hacia el Este por la línea divisoria de la zona regable citada anteriormente, hasta llegar al punto de los tres mojoneros de Casas de Fernando Alonso, San Clemente y Vara del Rey; continúa por la línea divisoria del término entre San Clemente y Vara del Rey hasta el cruce de dicha línea con la carretera de San Clemente a Iniesta (C-trescientos once); desde aquí sigue por la citada carretera C-trescientos once hasta el punto de cruce de la misma con el camino de doña Elvira (hacia el punto kilométrico doce de la misma); continúa después por el camino de doña Elvira hasta su encuentro con el camino de El Simarro a Vara del Rey, y luego sigue por este último camino hasta el núcleo urbano de El Simarro, punto de partida de la poligonal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1444

REAL DECRETO 3075/1976, de 3 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona de Rincón de Ademuz (Valencia).

Por el Ministerio de la Gobernación se ha declarado comarca de acción especial la denominada Rincón de Ademuz (Valencia).

Entre las acciones previstas en esta declaración, figura la actuación completa del IRYDA, en sus vertientes agrícola y ganadera, en colaboración con el ICONA en las de tipo predominantemente forestal.

Los estudios realizados por el IRYDA han demostrado que esta zona tiene importantes problemas de carácter agro-social que pueden ser atenuados mediante la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual permitirá elevar las producciones y mejorar el nivel de vida de la población.

Los agricultores de la zona, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades de Labradores y demás Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en repetidas ocasiones ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Rincón de Ademuz (Valencia), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Asimismo se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios.

Dos. La zona de Rincón de Ademuz (Valencia), a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de Castielfabib, Vallanca, Torre Baja, Ademuz, Casas Altas, Puebla de San Miguel y Casas Bajas.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de treinta y siete mil hectáreas.

Artículo dos.—Uno. De acuerdo con la ordenación propuesta por la Dirección General de la Producción Agraria, la orientación productiva que se señala para la zona, en relación con la utilización de sus recursos naturales, será la de potenciar en seco la mejora de pastos naturales, cereales pimiento y plantas oleaginosas, con vistas al incremento de la ganadería de renta, en especial vacuno y ovino para carne en régimen semi-intensivo.

Asimismo se fomentará la repoblación y renovación del viñedo, con objeto de conseguir una profunda intensificación de su mecanización y una modernización de la técnica del cultivo; establecimiento y mejora de bodegas cooperativas para el envejecimiento de vinos; estímulo a la mejora de los regadíos existentes y creación de otros nuevos con orientación preferentemente forrajera; organización y mejora de las explotaciones actuales fundamentalmente de los cultivos de vid; estímulo a las explotaciones ganaderas mediante auxilios para la creación o mejora de sus instalaciones.

Dos. Como consecuencia de las características ecológicas de la zona, es preciso potenciar los usos turísticos y recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes. Por ello, se señalan como líneas de actuación del ICONA las conducentes a: la repoblación forestal; la mejora de los bosques en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamiento, la protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan, la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obra y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que hayan de llevarse a cabo conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias o la